



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)**

Radicado	050013333 030 2012 00237 00
Demandante	Hernán de Jesús Martínez Ríos
Demandado	Gobernación de Antioquia y otro
Medio de control	Reparación Directa
Asunto	Admisión llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse de los llamamientos en garantía presentados por las entidades accionadas DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y ACEROS Y CONCRETOS S.A.

### ANTECEDENTES

1. El día 20 de septiembre de 2012, el señor HERNAN DE JESUS MARTINEZ RIOS, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de reparación directa contra las entidades DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y ACEROS Y CONCRETOS S.A. (fl 2 a 6).
2. Admitida la demanda (fl 38) se procedió a notificar a las entidades accionadas mediante mensaje enviado al buzón de notificación electrónica el día 13 de diciembre de 2012. (fl 44).
3. El día 26 de febrero de 2013 el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA presentó contestación a la demanda (fl 49 a 61) y en escrito separado formuló llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora La Previsora S.A. (fl 1 a 45, cuaderno 2).
4. El día 7 de marzo de 2013 ACEROS Y CONCRETOS S.A., contestó la demanda (fl 165 a 189), y en escrito separado llamó en garantía a la Compañía Aseguradora La Previsora S.A.. (fl 46 a 105 cuaderno 2).

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) faculta a la parte demandada a exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el desembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, cuando le asiste un derecho legal o contractual para llamarlo en garantía.

Por su parte el artículo 227 del CPACA dispone que, en lo no regulado en dicho código relativo a la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, esto es, lo contemplado en los artículos 50 a 57 del CPC.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

2. En conclusión, el llamamiento en garantía constituye una actuación forzada de terceros en el proceso, en virtud de un llamado realizado por la parte demandante debido a una relación de garantía, derecho contractual o legal.
3. El artículo 54 del CPC dispone que el llamamiento debe estar acompañado de prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo y la existencia y representación que fueren reconocidas.
4. En el presente caso, tanto el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA como ACEROS Y CONCRETOS S.A., formularon llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil que amparaba el Contrato Nro 2010-00-20-287, suscrito por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y ACEROS Y CONCRETOS S.A.
5. Encontrando cumplidos los requisitos para la admisión del llamamiento, se procederá de conformidad.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado a la Compañía Aseguradora La Previsora S.A., tanto por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA como por la empresa ACEROS Y CONCRETOS S.A..

**SEGUNDO: CÍTESE** al representante legal de la Compañía Aseguradora La Previsora S.A. para que responda el presente llamamiento en garantía en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

**TERCERO:** Las entidades llamantes, deberán remitir vía correo postal autorizado copia del presente auto, de la demanda, sus anexos y del escrito del llamamiento a la compañía citada en garantía, debiendo allegar a la Secretaría del despacho, la constancia de envío de dicha documentación, para que una vez surtida esta actuación, por secretaría se proceda a notificar a la entidad llamada a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para tal fin, se requiere a los apoderados de las entidades llamantes para que aporten copia de la solicitud de llamamiento en garantía en medio magnético.

De no darse cumplimiento a lo ordenado, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que consagra un término inicial de treinta (30) días para realizar los actos necesarios tendientes a continuar el trámite de cualquier actuación que debe hacerse a instancia de parte, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtir sin



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

que se haya realizado el envío por correo postal autorizado del presente auto, de la demanda y sus anexos a la sociedad citada.

**CUARTO:** Se decreta la suspensión del proceso mientras se realiza la notificación ordenada, precisando que la misma no excederá de noventa (90) días.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la doctora BEATRIZ ELENA PALACIO DE J. con T.P. NRO 105.900 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, y al doctor SANTIAGO ALBERTO TIRADO URIBE con T.P. NRO 168.587 para representar a la empresa ACEROS Y CONCRETOS S.A., en los términos de los poderes conferidos, que obran a folios 45 y 164 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 31 de **MAYO** de 2013 fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ  
SECRETARIO**